



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

### **Síntesis:**

La Recomendación 40/94, del 25 de marzo de 1994, se envió al Procurador General de la República y se refirió al caso del señor Trinidad Díaz García, quien el 6 de julio de 1989, fue ilegalmente privado de su libertad y torturado por Agentes de la Policía Judicial Federal. Asimismo, dichos elementos policiacos ingresaron en el domicilio del agraviado sin que mediara orden judicial.. Además, el agraviado fue detenido prolongada e injustificadamente por el agente del Ministerio Público que conoció de la indagatoria que se inició en su contra. Se recomendó iniciar la investigación administrativa por la tortura, las lesiones y el allanamiento de morada cometidas en agravio del señor Trinidad Díaz García, con la finalidad de establecer la responsabilidad en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial Federal que lo detuvieron; dar vista al Ministerio Público para ejercitar la acción penal por el delito de tortura y los demás que resultaran y, en su caso, dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar. Asimismo, iniciar procedimiento administrativo en contra del agente del Ministerio Público Federal Titular adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, por la detención prolongada en que incurrió, por no iniciar la averiguación previa correspondiente al tener conocimiento de los posibles ilícitos en que incurrieron los Agentes de la Policía Judicial Federal y por omitir dar fe de la integridad física del inculcado; dar vista al Ministerio Público a efecto de iniciar averiguación previa en su contra por los delitos que resultan, ejercitar la acción penal respectiva y, en su caso, dar cumplimiento a la orden de aprehensión que se llegaren a dictar. Finalmente, iniciar procedimiento administrativo interno en contra del perito médico oficial de la Procuraduría General de la República adscrito en el Estado de Tamaulipas, por la posible complicidad en que incurrió al emitir su dictamen médico sin hacer constar las lesiones que presentaba el inculcado, iniciar averiguación previa en su contra por los delitos que resultaran, ejercitar la acción penal correspondiente y, en su caso, dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar.

### **RECOMENDACIÓN 40/1994**

**México, D.F., a 25 de marzo de  
1994**

**Caso del Señor Trinidad Díaz  
García**

**Lic. Diego Valadés,**

## **Procurador General de la República,**

### **Ciudad**

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/TAMPS/6920, relacionados con el caso del señor Trinidad Díaz García, y vistos los siguientes:

### **I. HECHOS**

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 23 de octubre de 1992, el escrito de queja presentado por el señor Trinidad Díaz García, por medio del cual manifestó presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio, consistentes en que el día 6 de julio de 1989 fue privado de su libertad en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, por el segundo comandante de la Policía Judicial Federal, Juan Benítez Ayala y por los agentes Miguel Angel Martínez Moya, J. Raúl Morales Aranda, Epifanio Reyes Muñiz, José Luis Pedraza Luna y Bertha Romero Corona, sin que mediara denuncia o querrela, ni orden de aprehensión en su contra.

Relató el quejoso y agraviado que se encontraba en casa de su hermano, el señor Apolinar Díaz García, ubicada en el número 21 de la avenida Guaymas del fraccionamiento Victoria de Matamoros, Tamaulipas, al momento de ser detenido; que fue salvajemente golpeado por los referidos elementos de la Policía Judicial Federal, en presencia de su cuñada y sobrinos, y que fue acusado de ser narcotraficante.

Que fue torturado por la Policía Judicial Federal a mando del Comandante Benítez Ayala, Miguel Angel (a) El Lobo y por un tal García de la Cadena, quienes lo golpearon sin importarles la presencia de niños y de su cuñada; que lo trasladaron a la comandancia donde fue interrogado; que lo pasaron a una terraza que tenía atrás la comandancia, donde fue salvajemente golpeado y torturado de todas las formas inimaginables; que tenían a un médico para que lo volviera en si cuando se desmayaba; que fue torturado por tres días; que a los once días lo volvieron a sacar a las oficinas del comandante donde ya tenían hechos unos papeles culpándolo de narcotraficante, además de aceptar que los residuos del cenicero eran la muestra de una carga que posteriormente traería a esa ciudad; que en la comandancia fue golpeado toda la noche

porque se negó a firmar, pero a base de la tortura inferida firmó declaraciones que no hizo; que el agente del Ministerio Público copió las declaraciones de la judicial (sic) y, otra vez, a base de tortura lo hicieron firmar.

Que las lesiones infligidas las hizo constar en el certificado médico que extendió el médico del Centro de Readaptación Social I de Matamoros, Tamaulipas, donde fue recluso.

Una vez consignado al Juez, al momento de que se le decretó auto de formal prisión, le comunicaron que se instauró en su contra otro proceso, del año de 1984, ya que en ese entonces fueron detenidas unas personas y se les encontró 14 kilogramos de marihuana. Dichas personas declararon que el ahora quejoso les había entregado la droga; posteriormente se demostró que dichas declaraciones fueron rendidas bajo tortura.

Que durante el proceso fue careado con varias personas y testigos, quienes no lo identificaron; que probó que los residuos de marihuana que encontraron eran de su hermano de nombre Apolinar Díaz García, quien declaró ser adicto a la droga.

**2.** Con motivo de esta queja se abrió el expediente CNDH/121/92/TAMPS/6920. Para su integración, se giraron los siguientes oficios:

a) Oficio V2/22628, de fecha 10 de noviembre de 1992, dirigido al licenciado José Elías Romero Apis, en ese entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se le solicitó un informe de los actos constitutivos de la queja y copia de la averiguación previa 236/N/89; se recibió respuesta de esta instancia mediante oficio 169/92, de fecha 23 de noviembre de 1992, al que adjuntó la averiguación previa solicitada y el informe rendido por el licenciado José Reta Díaz, agente del Ministerio Público Federal Titular adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en Tamaulipas. Del estudio de estos documentos se desprende que los agentes de la Policía Judicial Federal de nombres Miguel Angel Martínez Moya (placa 3664), J. Raúl Morales Aranda (placa 3580), Epifanio Reyes Muñiz (placa 3384); José Luis Pedraza Luna (placa 1417 "A"), Bertha Romero Corona (placa 3587) y el segundo comandante de la Policía Judicial Federal Juan Benítez Ayala (placa 3369), hicieron constar en el parte informativo 0788/89, dirigido al licenciado Manuel Villegas Reachy, agente del Ministerio Público Federal, que el 6 de julio de 1989 a las 16:30 horas, se recibió una llamada anónima en el sentido de que en la casa ubicada en el número 21 de la avenida Guaymas del fraccionamiento Victoria de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, se estaba realizando una operación vinculada al narcotráfico en esos momentos, por lo que atendiendo a esa llamada se trasladaron al lugar y

se entrevistaron con Mario Flores Castillo, quien les manifestó: que se encontraba en ese lugar porque trataba de localizar al señor Apolinar Díaz García para que le proporcionara marihuana; que en el interior del domicilio se encontraba el hermano de Apolinar de nombre Trinidad, ante quien se identificaron plenamente como agentes de la Policía Judicial Federal, e hicieron de su conocimiento las imputaciones que existían en su contra; que observaron que esta persona estaba en posesión de una pistola, por lo que lo detuvieron y trasladaron, en compañía de Mario Flores Castillo, la droga, el arma y la camioneta, hasta las oficinas de la Policía Judicial Federal, donde fueron interrogados; se hizo constar en las actas de la policía judicial federal, que el señor Trinidad Díaz García manifestó que: efectivamente, en compañía de Emilio Mireles y de su hermano Apolinar, pretendían realizar una operación de tráfico de droga; que para esto Emilio Mireles le entregó una camioneta, misma que cambiaría por un cargamento de droga en el Estado de Guerrero; que en los momentos en que fue detenido por los agentes de la Policía Judicial Federal se encontraba en posesión de una muestra de marihuana, la cual pretendía introducir al penal de Matamoros, Tamaulipas, para que Emilio Mireles la viera y diera su aprobación; con respecto al arma que poseía informó que era de su propiedad, ya que la compró a una persona en un lote de autos en la ciudad de Brownsville, Texas y la introdujo hasta la ciudad de Matamoros, Tamaulipas; que su hermano de nombre Apolinar Díaz García era adicto y unos momentos antes se encontraba fumando marihuana en la camioneta Ford modelo 1987, placas VV 8496, propiedad de Emilio Mireles e inclusive en el cenicero de ésta se encontraban residuos de esta droga, así como también en la cajuelita había un pequeño envoltorio de papel de revista con un poco más de marihuana.

Con fecha 7 de julio de 1989, a las 9:30 horas, Trinidad Díaz García en las oficinas de la Policía Judicial Federal, ante el segundo comandante Juan Benítez Ayala, declaró en relación con el motivo de su detención, que el día de ayer ( 6 de julio de 1989), aproximadamente a las 17:00 horas, se encontraba en el domicilio de su hermano Apolinar Díaz García, cuando llegaron a ese lugar unas personas que se identificaron como agentes de la Policía Judicial Federal, mismos que hicieron de su conocimiento la serie de imputaciones que por vía anónima se habían recibido en la guardia de esa corporación acerca de que venían realizando periódicamente operaciones vinculadas al narcotráfico; que él, en compañía de su hermano, se dedicaban al tráfico de drogas; que dicha marihuana la traen procedente del Estado de Guerrero hasta esta frontera; que en esos momentos contaba con una muestra de marihuana, misma que pretendían mostrársela a una persona de nombre Emilio Mireles, quien le entregaría una camioneta, misma que cambiaría en el Estado de Guerrero por un cargamento de droga; también señaló que la pistola calibre 9 mm. que tenía en su poder, junto con la muestra de marihuana, se las entregó

a los agentes federales quienes lo detuvieron y lo trasladaron hasta las oficinas de la Policía Judicial Federal donde fue interrogado.

Con fecha 7 de julio de 1989, a las 9:00 horas, Mario Flores Castillo, en las oficinas de la Policía Judicial Federal, ante el segundo comandante Juan Benítez Ayala, declaró lo siguiente: que el día de ayer (6 de julio de 1989) aproximadamente las 17:00 horas, fue detenido cuando se encontraba en el domicilio de Apolinar Díaz García, quien le proporcionaba algo de marihuana para fumar, ya que tiene aproximadamente cinco años de ser adicto a esta droga; posteriormente, fue trasladado hasta las oficinas de la Policía Judicial Federal, donde se le sometió a un interrogatorio más estrecho (sic).

El día 10 de julio de 1989, Trinidad Díaz García fue puesto a disposición del licenciado Manuel Villegas Reachy, agente del Ministerio Público Titular adscrito al Juzgado Cuarto del Distrito en el Estado Tamaulipas, ante quien rindió su declaración ministerial, en la que ratificó su declaración rendida el 7 de julio de 1989 ante el segundo comandante de la Policía Judicial Federal, el señor Juan Benítez Ayala.

b) Oficio V2/292, de fecha 15 de enero de 1993, dirigido al licenciado Eligio Pérez Morales, Director del Centro de Readaptación Social II de Matamoros, Tamaulipas. Se recibió respuesta de esta instancia el día 19 de febrero de 1993, informando que el señor Trinidad Díaz García ingresó el día 10 de diciembre de 1991 y fue trasladado del Centro de Readaptación Social I de Matamoros, Tamaulipas; que dicho traslado fue llevado a cabo por el licenciado Olegario Cavazos Cantú, Director del Centro de Readaptación Social I; asimismo, anexó copia del certificado médico de lesiones de fecha 10 de diciembre de 1991, suscrito por el doctor Mauricio Bierstedt Perales, Coordinador del Consejo Técnico Interdisciplinario del Segundo Centro de Readaptación Social.

c) Oficio V2/9083, de fecha 13 de abril de 1993, dirigido al licenciado Olegario Cavazos Cantú, Director del Centro de Readaptación Social I de Matamoros, Tamaulipas, mediante el cual se requirió un informe de los actos constitutivos de la queja. En virtud de que no se recibió respuesta en el término establecido en el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se giró oficio recordatorio V2/14211, de fecha 2 de junio de 1993. Se recibió respuesta de esta instancia mediante oficio 1328/993, el día 16 de junio de 1993, en el cual informó que no se encontró certificado médico de ingreso al Centro de Readaptación Social I de Matamoros, Tamaulipas. Asimismo, mencionó que su expediente administrativo fue enviado al Centro de Readaptación Social II al momento en que se le trasladó el día 10 de diciembre de 1991. Que por razones de seguridad y en virtud de que su vida peligraba, se le transfirió al Centro de Readaptación Social mencionado.

d) Oficio PCNDH/0028, de fecha 20 de abril de 1993, dirigido al ministro Ulises Schmill Ordóñez, Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual se le solicitó copia de la declaración preparatoria, del auto de formal prisión y, en su caso, del certificado médico de lesiones de Trinidad Díaz García. Se recibió respuesta de este Alto Tribunal mediante oficio 136, del día 18 de mayo de 1993, con la que remitió copia de los siguientes documentos:

- Dictamen médico de lesiones de Trinidad Díaz García practicado el día 13 de julio de 1989 por el doctor Salvador Martínez Reyes, médico cirujano adscrito al Centro de Readaptación Social I de Matamoros, Tamaulipas, en el que determinó que el interno presentó las siguientes lesiones:

1).- Golpes contusos en región palpedral inferior lado izquierdo con edema y hematoma ocular de dicho sitio anatómico, mismas que tardan menos de 15 días en sanar, no dejan huella visible y no arriesgan la vida.

2).- Golpes contusos en ambas regiones parietotemporales ocasionando edemas a nivel de tímpanos de ambos conductos auditivos, así como la disminución de la audición (sordera moderada), mismos que tardan más de 15 días en sanar, no dejan huella visible y sí pueden arriesgar la vida en un momento dado.

3).- Golpes contusos en caja torácica (sic) a nivel de ambos pectorales, ocasionando edemas y hematomas en dichos sitios anatómicos, mismos que tardan menos de 15 días en sanar, no dejan huella visible y no arriesgan la vida.

4).- Golpes contusos en región dorsal a nivel de ambos homóplatos ocasionando edemas solamente, mismos que tardan menos de 15 días en sanar, no dejan huella visible y no arriesgan la vida.

5).- Golpes contusos en región o fosa renal lado izquierdo ocasionando edema y hematoma en dicho sitio anatómico así como problema de isuria (sic) terminal, mismo que tarda menos de 15 días en sanar, no dejan huella visible y no arriesgan la vida."

- Declaración preparatoria de Trinidad Díaz García, rendida el 13 de julio de 1992, a las 18:30 horas, ante el Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Tamaulipas, licenciado Filemón González Bautista, en la que manifestó:

Que no está de acuerdo con la declaración que consta en actas de Policía Judicial ni del Ministerio Público Federal; que es en ese momento es cuando se entera de su contenido; que no le permitieron leerlas y firmó porque lo golpearon en el cuerpo; que le reventaron el oído izquierdo y le provocaron

dolores en el cuerpo; que ignora todo lo relativo a la droga; que el vehículo se lo vendieron a su hermano Apolinar Díaz García y en relación con el arma, nunca dijo que la había comprado en Estados Unidos, ya que estaba guardada en un maletín y no la portaba.

- Auto de formal prisión dictado en contra de Trinidad Díaz García, el día 15 de julio de 1989, como presunto responsable del delito contra la salud en su modalidad de posesión, venta y tráfico de marihuana; portación de arma de fuego prohibida e introducción clandestina de arma de fuego y municiones al país.

e) Oficio V2/5248, de fecha 4 de marzo de 1993, dirigido al licenciado Carlos Davila, en ese entonces Coordinador Ejecutivo de Derechos Humanos de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se presentó una propuesta de conciliación para el presente caso, en el sentido de que se iniciara procedimiento administrativo de investigación en contra de agente del Ministerio Público, por la detención prolongada de Trinidad Díaz García; en caso de que se desprendiera algún ilícito penal se iniciara averiguación previa. Se recibió respuesta el día 4 marzo de 1993, mediante oficio sin número, en el que expresó que no aceptaba la propuesta de conciliación, en virtud de que de la documentación recabada por la Procuraduría General de la República no se desprendía algún tipo de violación; sin embargo, de la información proporcionada a esta Comisión Nacional por otras autoridades se acreditaron, además de la detención prolongada, otras violaciones a los Derechos Humanos del agraviado, mismas que son motivo de la presente Recomendación.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja de fecha 23 de octubre de 1992, presentado en esta Comisión Nacional por el señor Trinidad Díaz García.

2. La averiguación previa número 236/N/89, de cuyas actuaciones destacan las siguientes:

a) El parte informativo número 0788/89, de fecha 7 de julio de 1989, dirigido al licenciado Manuel Villegas Reachy, agente del Ministerio Público Federal, firmado por los agentes de la Policía Judicial Federal de nombres Miguel Angel Martínez Moya (placa 3664); J. Raúl Morales Aranda (placa 3580); Epifanio Reyes Muñiz (placa 3384); José Luis Pedraza Luna (placa 1417 "A"); Bertha

Romero Corona (placa 3587) y por el segundo comandante de la Policía Judicial Federal Juan Benítez Ayala (placa 3369).

b) Declaración rendida ante el segundo comandante de la Policía Judicial Federal, Juan Benítez Ayala, por el señor Mario Flores Castillo, a las 9:00 horas del día 7 de julio de 1989, en las oficinas de la Policía Judicial Federal.

c) Declaración rendida ante el segundo comandante de la Policía Judicial Federal, Juan Benítez Ayala, por Trinidad Díaz García, a las 9:30 horas del día 7 de julio de 1989, en las oficinas de la Policía Judicial Federal.

d) Declaración ministerial del detenido Trinidad Díaz García rendida el día 10 de julio de 1989, ante el licenciado Manuel Villegas Reachy, agente del Ministerio Público Federal Titular adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, donde ratificó su declaración rendida el día 7 de julio de 1989, ante el señor Juan Benítez Ayala, segundo comandante de la Policía Judicial Federal.

e) Declaración ministerial del detenido Mario Flores Castillo, rendida el día 10 de julio de 1989, ante el licenciado Manuel Villegas Reachy, agente del Ministerio Público Titular adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tamaulipas.

f) Dictamen médico sobre la integridad física de Trinidad Díaz García y Mario Obdulio Flores Castillo, suscrito por el doctor Oscar Eduardo Ferreira Aguila, perito médico de la Procuraduría General de la República, realizado el día 11 de julio de 1989, a las 19:20 horas, en las instalaciones de la Policía Judicial Federal, en el que informó que el señor Díaz García se encontraba conciente, aparentemente íntegro, deambulando, orientado en las tres esferas, coherente y congruente con sus respuestas. Al interrogatorio formulado respondió que negaba toxicomanías, por lo que se concluyó que Trinidad Díaz García y Mario Obdulio Flores Castillo no eran toxicómanos a ningún "estupefaciente."

g) El pliego de consignación con detenido, de fecha 13 de julio de 1989, remitido al Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, firmado por el licenciado Manuel Villegas Reachy, agente del Ministerio Público Federal Titular adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, en el que ejerció acción penal en contra del señor Trinidad Díaz García por la probable comisión del delito contra la salud, en su modalidad de posesión, compra, venta, suministro, tráfico e introducción del estupefaciente denominado marihuana; asimismo, como presunto responsable del delito de portación de arma de fuego prohibida e introducción clandestina de arma de fuego y municiones al país.



h) Declaración del detenido Emilio Mireles Fuentes, rendida el día 12 de julio de 1989, ante el licenciado Manuel Villegas Reachy, quien declaró que conocía a Trinidad Díaz García y a Mario Flores Castillo; que ignoraba el motivo por el que se le relaciona con los hechos que se les imputaban; en relación con la droga no la conoce y que la camioneta la vendió a Apolinar Díaz García por "10 mil dólares" (sic).

**3.** La causa penal 191/84, de cuyas actuaciones destacan las siguientes:

a) Declaración preparatoria de Trinidad Díaz García, el día 13 de julio de 1989, a las 18:30 horas, ante el Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Tamaulipas, licenciado Filemón González Bautista.

b) Auto de formal prisión dictado por el Juez Cuarto de Distrito en contra de Trinidad Díaz García, el 15 de julio de 1989.

c) Certificado médico de lesiones de Trinidad Díaz García practicado el día 13 de julio de 1989 por el doctor Salvador Martínez Reyes, médico cirujano adscrito al Centro de Readaptación Social I de Matamoros, Tamaulipas.

**4.** Dictamen de fecha 16 de julio de 1993, suscrito por un perito médico adscrito a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el que tomando en cuenta todas las evidencias antes descritas señaló que el certificado médico realizado por el perito médico adscrito a la Procuraduría General de la República, doctor Oscar Eduardo Ferreira Aguila, resultaba incompleto, ya que no hizo referencia a huellas de lesiones externas y sólo hace mención a la aparente integridad corporal de agraviado.

Por otra parte, por las características de las lesiones que se encontraron a su ingreso al Centro de Readaptación Social I de Matamoros, Tamaulipas, se puede inferir que fueron causadas entre la fecha de la detención y la del ingreso a dicho Centro de Readaptación.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 13 de julio de 1989, el agente del Ministerio Público Federal Titular adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en Matamoros, Tamaulipas, licenciado Manuel Villegas Reachy, determinó consignar la averiguación previa 236/N/989, ejercitando acción penal en contra del señor Trinidad Díaz García como presunto responsable del delito contra la salud, en su modalidad de posesión, compra, venta, suministro, tráfico e introducción de marihuana y portación de arma prohibida. La consignación correspondió conocerla al licenciado Filemón González Bautista, Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Tamaulipas, en la causa penal 302/89, que se acumuló a la 191/84. Con fecha

13 de julio de 1989, a las 18:30 horas, se tomó la declaración preparatoria de Trinidad Díaz García.

El día 15 de julio de 1989, el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Tamaulipas resolvió la situación jurídica de Trinidad Díaz García, decretando en su contra auto de formal prisión como presunto responsable del delito contra la salud en su modalidad de posesión, compra, venta, tráfico de marihuana y portación de arma de fuego prohibida e introducción clandestina de arma de fuego y municiones.

Se dictó sentencia con fecha 4 de diciembre de 1992, en la causa penal 302/89 que se acumuló a la 191/84, y esta a su vez a la 107/83, donde se condenó a Trinidad Díaz García a 9 años de prisión por encontrarse responsable de la comisión del delito contra la salud y posesión de arma de fuego de uso exclusivo; que el quejoso interpuso el recurso de apelación ante el Primer Tribunal Unitario de Circuito de ciudad Victoria, Tamaulipas, en el toca 106/93-I/B; el Juez declaró desierto del recurso ya que el señor Trinidad Díaz García se desistió del mismo; con fecha 30 de marzo de 1993 se acordó la ejecutoria de la sentencia.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis de los Hechos y de las Evidencias, se desprende lo siguiente:

1. Aparece de las evidencias que el señor Trinidad Díaz García fue detenido el día 6 de julio de 1989, a las 17:00 horas; que en su aprehensión participaron los agentes de la Policía Judicial Federal, Miguel Angel Martínez Moya, J. Raúl Morales Aranda, Epifanio Reyes Muñiz, José Luis Peraza Luna, Bertha Romero Corona y el segundo comandante Juan Benítez Ayala; que en este estado de detención lo mantuvieron hasta el día siguiente en que, con parte informativo 0788/89 de fecha 7 de julio de 1989, lo pusieron a disposición del licenciado Manuel Villegas Reachy, agente del Ministerio Público Federal Titular adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, quien el mismo día recibió el documento, omitiendo señalar hora, para posteriormente ejercitar acción penal hasta el día 13 de julio de 1989, siendo conveniente destacar que indebidamente dejó transcurrir 7 días de su detención hasta su cosignación.

Es así, que del día 6 al 7 de julio de 1989, cuando el detenido se encontraba aún a disposición de la Policía Judicial Federal, y habiendo transcurrido aproximadamente 16:30 horas de su detención, fue interrogado por éstos; en ese tiempo, de acuerdo con el dicho del quejoso, fue torturado para que firmara el acta levantada por los elementos de dicha corporación, que contenía declaraciones en autoinculpatorias.

La conducta de los agentes de la Policía Judicial que los detuvieron y que lo tuvieron a su disposición durante 16:30 horas es totalmente violatoria de Derechos Humanos, ya que transgrede lo dispuesto en el artículo 21 constitucional en que establece

... la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...

El artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala en su parte inicial:

Los servidores públicos y agentes de la policía judicial, así como los auxiliares del Ministerio Público Federal, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de orden federal de que tengan noticia, dando cuenta inmediata al Ministerio Público Federal si la investigación no se ha iniciado directamente por éste ... si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediatamente cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como su Reglamento Interno, coinciden en señalar que:

La Policía Judicial Federal actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución, auxiliándolo en la investigación de los delitos del orden federal. Para este efecto, podrá recibir denuncias y querellas sólo cuando por la urgencia del caso no sea posible la presentación directa de aquellas ante el Ministerio Público, pero deba dar cuenta sin demora a éste para que acuerde lo que legalmente proceda....

Tomando en cuenta lo señalado en los preceptos anteriores, es de hacerse la observación de que, en el presente caso, los agentes de la Policía Judicial Federal que intervinieron en los hechos motivo del presente documento, únicamente indicaron en su parte informativo que "recibieron una llamada anónima" y procedieron a efectuar las diligencias del caso, sin haber hecho saber al Ministerio Público competente los hechos de los cuales habían tenido conocimiento para recibir las instrucciones del Representante Social.

Por otra parte, los agentes aprehensores debieron poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente a los detenidos, y en este caso estuvieron a disposición de aquéllos por 16 horas con 30 minutos.

Ahora bien, el día 7 de julio de 1989 el quejoso fue puesto a disposición del licenciado Manuel Villegas Reachy, agente del Ministerio Público Federal Titular adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tamaulipas y

hasta el día 10 de julio de 1989 le tomaron su declaración ministerial, habiendo transcurrido cuatro días desde su detención, lo cual es totalmente inusual; durante ese tiempo también fue torturado, según dicho del propio quejoso, para que firmara las declaraciones que previamente el agente del Ministerio Público Federal había copiado del acta judicial.

Cabe hacer mención que la Representación Social Federal, indebidamente, no cumplió con la obligación legal de dar fe de la integridad psicofísica del indiciado al iniciar su declaración ministerial, ni al finalizar la misma, lo que hace presumir que quiso ocultarlas; fue hasta el día siguiente, 11 de julio de 1989, a las 19:20 horas, habiendo transcurrido 5 días desde su detención y encontrándose aún en las instalaciones de la Policía Judicial Federal, cuando el doctor Oscar Eduardo Ferreira Aguila practicó el examen médico y dictaminó que el ahora quejoso no era toxicómano, y en cuanto a su exploración física se limitó a señalar que se encontraba aparentemente integro sin concluir sobre la integridad física del inculgado, siendo que sí presentaba lesiones, como consta en las evidencias descritas.

Ahora bien, con el examen médico de fecha 13 de julio de 1989, practicado por el doctor Salvador Martínez Reyes, médico cirujano del Centro de Readaptación Social I de Matamoros, Tamaulipas, quien certificó que Trinidad Díaz García sí presentaba tanto lesiones que por su naturaleza no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de 15 días, como otras que tardaban más de 15 días en sanar, no dejaron huellas visibles y sí podían arriesgar la vida; por la ambigüedad del dictamen médico realizado por el perito médico de la Procuraduría General de la República; por el estudio clínico realizado por el médico cirujano del Centro de Readaptación Social I de Matamoros, Tamaulipas; por lo relatado en la declaración preparatoria de Trinidad Díaz García, así como por el dictamen del perito médico de esta Comisión Nacional y, además, por la detención prolongada que hace presumir la tortura a la que fue sometido, queda acreditado lo siguiente:

a) Que los golpes que recibió al momento de ser detenido y durante los siete días en que estuvo privado de su libertad a disposición, primero de la Policía Judicial Federal y después del Ministerio Público Federal, a fin de que firmara declaraciones en su contra, fueron inferidos por los agentes de la Policía Judicial Federal de nombres Miguel Angel Martínez Moya (placa 3664); J. Raúl Morales Aranda (placa 3580); Epifanio Reyes Muñiz (placa 3384); José Luis Pedraza Luna (placa 1417 "A"); Bertha Romero Corona (placa 3587) y por el segundo comandante Juan Benítez Ayala (placa 3369), con el consentimiento del agente del Ministerio Público, además de quedar acreditada la tortura ejercida por este último para que firmara la declaración ministerial que previamente había copiado del acta judicial.

Las lesiones físicas que presentó el señor Trinidad Díaz García se traducen en violaciones constitucionales, principalmente de los artículos 19 y 22, en los que se prohíbe y sanciona los malos tratos en la aprehensión o en las prisiones.

Por lo anterior, existe abuso de autoridad por parte de los agentes de la Policía Judicial Federal y del agente del Ministerio Público Federal, ya que haciendo uso indebido del cargo que ostentan, emplearon métodos contrarios a la Ley, incurriendo también en este caso en el tipo penal de tortura al ejercer presión física y moral para obtener la confesión del ahora agraviado.

Al respecto, el artículo primero de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en ese entonces vigente, establecía:

Comete el delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

Asimismo, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el día nueve del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y cinco, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y seis, y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de 1987, en sus artículos 1º y 2º que señalan en esencia:

Se entenderá por tortura todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o que se sospeche que han cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

También constituye violaciones al artículo quinto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocida como Pacto de San José, que también establece en su artículo quinto, número 2 lo siguiente:

Nadie debe ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

b) La tortura moral a la que fue sometido el quejoso, ya que estuvo ilegalmente detenido e incomunicado por 7 días a disposición de la Policía Judicial Federal y del agente del Ministerio Público Federal, lo que hace presumir la violación física que sufrió y el porqué de su dicho ante los servidores públicos mencionados, con lo que se confirma la tortura física y moral de la que fue objeto el señor Trinidad Díaz García y que por tal motivo rindió declaraciones autoincriminatorias.

Al respecto existen diversas tesis jurisprudenciales que señalan:

CONFESION COACCIONADA.- "Si bien es cierto que la Policía Judicial tiene facultades para practicar las diligencias de averiguación previa, también lo es que dicha averiguación la debe practicar dentro de los terminos legales y conforme a derecho; mas el hecho de retener al inculpado por un largo período sin ponerlo a disposición de la autoridad competente, se traduce en coacción e incomunicación, constituyendo tales actos violación a las garantías individuales consignada en la fracción II del artículo 20 Constitucional. Por lo demás, los malos tratos que en tales condiciones señale el inculpado le hayan sido inferido, no podrían ser comprobados al rendir su preparatoria, si el tiempo transcurrido desde su detención ha sido más que suficiente para borrar cualquier señal que pudiera haber dejado las violencias ejercidas sobre él. Amparo directo 4741/75.-Tiburcio Carrillo Martínez y Otros.- 3 de junio de 1976.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Abel Huitrón y Aguado."

CONFESION DETENCION PROLONGADA Y VIOLENCIA FISICA SOBRE LA PERSONA DEL ACTIVO.- Si el inculpado permaneció muchos días ante la Policía Judicial Federal y el Ministerio Público, antes de ser consignado a la autoridad judicial respectiva, es evidente que durante todo ese tiempo estuvo en contacto con dichas autoridades, por lo que tal circunstancia produce sobre él una coacción moral que afecta su mente para declarar con plena libertad y que necesariamente le resta validez a su confesión que emitió ante la aludida Policía y el Ministerio Público, y si no existe prueba que robustezca esa confesión, es incuestionable que aquella confesión, por sí sola, no tiene el valor de convicción suficiente para comprobar la responsabilidad del referido inculpado; máxime si se demostró haber sido objeto de violencia; y en esas condiciones, sus iniciales declaraciones pierde el requisito de espontaneidad necesario para que tenga validez, por lo que la sentencia que lo condenó resulta violatoria de garantías. Amparo directo 1472/78.-Isaías Pérez Jaime.-9 de octubre de 1978.- Mayoría de 3 votos.- Ponente: Manuel Rivera Silva."

CONFESION, COACCION MORAL EN EL RENDIMIENTO DE LA CONSIGNACION MUY POSTERIOR A LA DETENCION.- Si el acusado estuvo detenido durante nueve días y en contacto con la Policía sin que se pusiera a disposición de su juez natural, e independiente de la violación constitucional que ello implica y la cual no corresponde estudiar en el amparo desde esa perspectiva, sin embargo, tal circunstancia indudablemente produce sobre el acusado una coacción moral que afecta su mente para declarar con plena libertad y que necesariamente le resta validez a la confesión que rindió ante el Ministerio Público encargado del despacho de la Policía Judicial; si no hay alguna otra prueba que robustezca dicha confesión, debe decirse que ésta, dadas las condiciones dentro de las cuales se rindió, no tiene el valor de convicción suficiente para comprobar, por sí sola, la responsabilidad del acusado en el delito materia de la condena. Amparo directo 2695/1972. Manuel Benítez Mora. Enero 26 de 1973 5 votos. Ponente. Mtro. Manuel Rivera Silva.

De lo anterior, se deduce que una detención realizada por un largo período, se traduce en coacción moral; en el caso que nos ocupa queda comprobada la misma, debido a que al ahora quejoso se le privó de su libertad y fue incomunicado por siete días, tiempo durante el cual estuvo a disposición de los agentes de la Policía Judicial Federal y del agente del Ministerio Público Federal, quienes además lo torturaron físicamente.

2. También se desprende de las evidencias que el licenciado Manuel Villegas Reachy, agente del Ministerio Público Titular adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito, al no dar fe de la integridad física del indiciado al iniciar su declaración ministerial, ni al finalizar la misma, consintió la tortura física y moral realizada por los agentes de la Policía Judicial Federal, con la finalidad de obligar al quejoso a firmar declaraciones en su contra, ya que el Ministerio Público como institución de buena fe, siempre que observe que cualquier detenido puesto a su disposición, al momento de rendir su declaración presentare huellas de violencia física o manifestare expresamente haber sido objeto, ellos o sus familiares, de malos tratamientos o de violencia por parte de los elementos de la Policía Judicial Federal, para que aceptaren participación en los hechos investigados, inmediatamente deberá ordenar les sean practicados los exámenes médicos correspondientes y dará fe de las lesiones o huellas externas que se demuestren en su integridad física.

Indudablemente, el agente del Ministerio Público, como Representante Social, debe velar en todo momento por un régimen de estricta legalidad y preservar las garantías individuales y los Derechos Humanos, esta condición no cambia a pesar de que el particular se encuentre sujeto a un procedimiento penal, debiéndose fortalecer este principio al momento de que se le priva de su libertad, ya que es cuando son más vulnerables los Derechos Humanos de toda persona. Además, la imposición de sanciones por la comisión de delitos

no debe operar en forma arbitraria, ni tampoco eliminar el trato digno que merece toda persona por el sólo hecho de serlo. En el caso particular el Representante Social mantuvo detenido indebidamente por 7 días al señor Trinidad Díaz García.

**3.** Desde otro punto de vista, con el ánimo de lograr la defensa de los Derechos Humanos y la persecución de los tratos crueles y inhumanos, a fin de evitar anomalías al margen de las tareas útiles y lícitas de los agentes del Ministerio Público que puedan cometerse por algunos servidores públicos de la institución, es conveniente considerar algunas irregularidades observadas en la detención de Trinidad Díaz García de la que se desprende responsabilidad del agente del Ministerio Público Federal, licenciado Manuel Villegas Reachy, ya que de las evidencias descritas se desprende que fue detenido el día 6 de julio de 1989, a las 17:00 horas, y hasta el día 13 de julio del mismo año, ejerció acción penal, consignándolo al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tamaulipas.

De lo anterior, se observa la detención prolongada a la que fue sometido el ahora quejoso, ya que estuvo 7 días, a disposición tanto de la Policía Judicial Federal, como del agente del Ministerio Público Federal. Esta prolongación indebida de la detención significa un abuso de autoridad y una forma de presionar a la persona con fines autoincriminatorios.

El artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales señala:

Al recibir el Ministerio Público diligencias de Policía Judicial, si hubiere detenidos y la detención fuera justificada, hará INMEDIATAMENTE la consignación a los tribunales. Si fuere injustificada, ordenará que los detenidos queden en libertad.

En el presente caso existe responsabilidad del Ministerio Público, ya que recibió las diligencias practicadas por los agentes multicitados, así como al detenido Trinidad Díaz García, el día 7 de julio, consignándolo 7 días después, quebrantando lo ordenado por las disposiciones anteriores siendo su responsabilidad consignar de inmediato al presunto responsable ante la autoridad judicial competente mediante el ejercicio de la acción penal.

A pesar de que en las constancias que obran en la indagatoria se desprende que el Representante Social solicitó la excarcelación del señor Emilio Severiano Mireles Fuentes, para que declarara en relación con los hechos, esto no justifica el hecho de que haya mantenido a Trinidad Díaz García a su disposición por 7 días.

Si a lo anterior sumamos que dicha diligencia fue innecesaria, ya que, de acuerdo con el pliego de consignación realizado el día 13 de julio, se



sorprendió en flagrante delito al ahora quejoso, con marihuana y un arma, quedando integrados los elementos mínimos del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del señor Trinidad Díaz García, por lo que resulta irrelevante la declaración del señor Emilio Mireles para realizar la consignación en tiempo.

4. Por último, a la detención prolongada, abuso de autoridad y la tortura cometida en contra de los agraviados, debe agregarse el allanamiento de morada que sufrió el señor Trinidad Díaz García, ya que es evidente que se requería de una orden de cateo para ingresar al domicilio del hermano del agraviado, de nombre Apolinar Díaz García, que sólo puede autorizar un Juez, misma que no fue tramitada ni mucho menos exhibida. Es irregularidad es violatoria del artículo 16 constitucional y el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Todo lo anterior no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando, sobre el fondo de los ilícitos por los cuales se le siguió proceso al hoy agraviado, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, el cual siempre ha mantenido irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señor Procurador General de la República respectivamente, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Girar sus instrucciones para que conforme a las disposiciones de Ley, se inicie la investigación administrativa correspondiente por la tortura, lesiones y allanamiento de morada cometidas en agravio del señor Trinidad Díaz García, con la finalidad de establecer la responsabilidad en que hayan incurrido los agentes de la Policía Judicial Federal de nombres Miguel Angel Martínez Moya (placa 3664); J. Raúl Morales Aranda (placa 3580); Epifanio Reyes Muñiz (placa 3384); José Luis Pedraza Luna (placa 1417 "A"); Bertha Romero Corona (placa 3587) y por el segundo comandante de la Policía Judicial Federal, Juan Benítez Ayala (placa 3369) que intervinieron en su detención.

Dar vista al Ministerio Público para que de reunirse los requisitos del artículo 16 Constitucional se ejercite la acción penal por el delito de tortura y los demás que resulten y, en su caso, se dé cumplimiento a las órdenes de aprehensión que el órgano jurisdiccional llegare a dictar.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones para que conforme a las disposiciones de Ley, se inicie procedimiento administrativo interno en contra del licenciado

Manuel Villegas Reachy, agente del Ministerio Público Federal Titular adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, por la detención prolongada en que incurrió, por no iniciar la averiguación previa correspondiente al tener conocimiento de los posibles ilícitos en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial Federal y por omitir dar fe de la integridad del inculcado.

Asimismo, se dé vista al Ministerio Público correspondiente a efecto de que inicie averiguación previa en su contra por los delitos que resulten. De reunirse los requisitos del artículo 16 Constitucional se ejercite acción penal correspondiente y, en su caso, se dé cumplimiento a la orden de aprehensión que el órgano jurisdiccional llegue a dictar.

TERCERA. Girar sus instrucciones para que conforme a las disposiciones de Ley, igualmente, se inicie procedimiento administrativo interno en contra del doctor Oscar Eduardo Ferreira Aguila, perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, adscrito en el Estado de Tamaulipas, por la posible complicidad en que incurrió al emitir su dictamen médico sin hacer constar la lesiones que presentaba el inculcado.

Asimismo, se inicie averiguación previa en su contra por los delitos que resulten, se ejercite la acción penal correspondiente y, en su caso, se dé cumplimiento a las ordenes de aprehensión que el órgano jurisdiccional llegue a dictar.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar

La falta de presentación de pruebas dara lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE  
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**